



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2022.

ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ
ROSAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, en su calidad de entonces Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, quienes se autodescriben como indígenas Nahuas y Popolocas, en contra del entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno de agosto al seis de octubre del dos mil veintiuno, respectivamente, así como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional correspondiente al año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

1. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Accionantes, impetrantes, promoventes,	Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor
---	---

¹ Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

TEEP-JDC-050/2022

Incoantes recurrentes ocursantes: CIPEEP:	y/o	Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores.
Constitución:		Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución local:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Municipio, Ayuntamiento Presidencia:	y/o	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional:		Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de Coyotepec, Puebla
Sala Superior:		Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción.
Ley Orgánica: Tribunal, Tribunal Local:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
		Ley Orgánica Municipal
		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) Instalación de Cabildo.** Mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, las y los actores tomaron posesión de sus cargos ante el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla, para la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
- b) Demanda principal.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, las y los actores, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la Síndica Municipal y Regidoras.
- c) Presentación de escrito.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por las y los promoventes dentro del expediente INC-TEEP-JDC-025/2021, en el cual, reclaman una nueva omisión al pago de las



remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes al periodo del uno de agosto al seis de octubre de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional correspondiente del año dos mil veintiuno.

d) Sentencia. El diez de febrero del dos mil veintidós, se dictó la sentencia del incidente de inejecución de sentencia del expediente con clave INC-TEEP-JDC-025/2021, en la que se determinó, en su considerando séptimo, la escisión del escrito presentando por las y los promoventes el siete de octubre de dos mil veintiuno, derivado de que realizaron nuevas manifestaciones, las cuales, fueron señaladas en el inciso anterior del presente apartado, instruyendo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realizara la apertura de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

e) Registro y turno a Ponencia. Mediante auto de catorce de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordaron la integración del expediente TEEP-JDC-050/2022 y el turno a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales procedentes.

f) Requerimientos a la autoridad responsable. Mediante acuerdos de fechas diecisiete, veintitrés, veinticinco de febrero y dieciséis de marzo, se requirió a la autoridad responsable para que, remitiera los recibos de pago de nómina del periodo de la primera quincena de agosto a la primera quincena de octubre del año dos mil veintiuno; aguinaldo, prima vacacional y vacaciones de los periodos dos mil veinte y los proporcionales al año dos mil veintiuno.

g) Cumplimientos de requerimientos. El veintidós, veinticinco de febrero, once y veintidós de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversos escritos por parte de la autoridad responsable, en los que remitió los comprobantes de pago que acreditaban el pago de las remuneraciones y prestaciones reclamadas por las y los recurrentes e indicó que los recibos de nómina carecían de

firma derivado de que, no hubo comunicación con estos.

h) Vista a las y los promoventes. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, se ordenó dar vista a las y los incoantes de los libelos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal local con fechas veintidós y veinticinco de febrero, once y veintiuno de marzo respectivamente, signados por la Presidenta Municipal de Coyotepec, Puebla, con el propósito de que realizaran las expresiones que consideraran convenientes y apercibiéndolos que de no realizar ninguna manifestación, **se tendría por aceptado lo aducido por la responsable en los ocurso de vista**, misma que fue notificada al correo electrónico señalado por las y los promoventes el propio cinco de abril.

i) Solicitud de las y los recurrentes. El siete de abril, a las diez horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un escrito de seis de abril del año en curso, signado por las y los actores, en el cual, solicitaron una prórroga para que estuvieran en posibilidad de dar contestación a la vista señalada en el inciso anterior del presente apartado, con el objeto de desahogar la misma y que no se vulnerara su derecho de dar una contestación adecuada.

j) Respuesta a la solicitud de las y los promoventes. Atendiendo a la solicitud indicada en el inciso anterior, mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, se concedió a las y los actores, una prórroga de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación, para que se manifestaran respecto a los documentos referidos en el mismo inciso, apercibiéndolos nuevamente que de no realizar ninguna manifestación, se tendría por aceptado lo manifestado por parte de la responsable y se resolvería conforme a derecho, mismo que fue notificado al correo electrónico señalado por las y los promoventes con data siete de abril.

k) Certificación. El veintiséis de abril, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de las y los promoventes señalados con anterioridad, durante el periodo comprendido del cinco al veintiséis de abril.



I). Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por diversos funcionarios electos popularmente en el Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla, en contra de la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno de agosto al seis de octubre del dos mil veintiuno respectivamente, así como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen a la presente impugnación, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, asimismo, los hechos en que se basa la litis, los

preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que, el acto reclamado es de uno de agosto de dos mil veintiuno y sigue como continuado en virtud de que, lo que alegan los y las promoventes es la omisión del pago de las remuneraciones quincenales, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

Es por lo que, al tratarse de la falta de pago de las remuneraciones inherentes al cargo que en su momento ostentaron debe señalarse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que, es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***².

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Las y los recurrentes tienen la legitimación para promover el medio de impugnación, derivado de que, quienes promueven el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, son ciudadanas y ciudadanos que, en su momento fungieron como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Municipio de Coyotepec, Puebla, por la supuesta omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo.

² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, las y los accionantes, impugnan que la autoridad responsable incurrió en una omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo.

Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las y los actores.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la falta de los pagos reclamados, al desempeñar los cargos de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno y, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las y los impetrantes, ya que, no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a ello, en tanto que, es suficiente con el hecho de que esta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. Perspectiva Intercultural. El presente asunto, se atenderá con perspectiva intercultural porque las y los incoantes se auto adscriben como indígenas nahuas y popolocas, por lo que, la suplencia debe de ser total, atendiendo el acto que realmente le afecte en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”³** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”⁴**, este último criterio señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Ello, debido a que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; es por lo anterior que, resulta una obligación de las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así, el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales, se encuentra el Municipio de Coyotepec, Puebla.

Las raíces nahuas que integran el nombre del municipio en estudio son: Coyotl, coyote; Tepetl, cerro y c, e; que significa: "En el Cerro del Coyote"; la lengua materna es el Náhuatl (variante Náhuatl de

³ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁴ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Hueyapan); las personas que actualmente lo habitan descienden de los pueblos chalmecas, xochimilcas, acolhuas, mexicas y españoles, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

Ahora bien, el Municipio de Coyotepec, Puebla, está clasificado como municipio indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁵, del cual se desprende la siguiente información:

Cabecera Municipal: Coyotepec					
Municipio	Población	Localidad	Grado de Marginación	Población Total	Población Indígena
San Vicente Coyotepec	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	1,296	93
Nativitas Cuautempan	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	403	144
San Mateo Zoyamazalco	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	622	28
San Vicente Coyotepec	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	18	2
Total de población indígena:				2,339	267

Asimismo, dicho municipio cuenta con una población total de 2,339 habitantes, de los cuales, 267 hablan lengua indígena, con grado de marginación medio, una localidad de menos del 40% de población, conforme al **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁶.

Por tanto, en la presente sentencia, se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y, este Tribunal, se apegará a lo

⁵ Consultable en la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37957/Puebla_037.pdf
⁶ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁷

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

QUINTO. Pruebas. Una vez que se ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación al ejercicio de los cargos que, en su momento, fungieron las y los promoventes, a partir de las pruebas y constancias que obran en el presente expediente.

1. Pruebas por adquisición procesal.

1.1. Original del escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal de Coyotepec, Puebla, en el que refiere que remite los recibos de pago de nómina de los actores citados al rubro, derivado del requerimiento de fecha diecisiete de febrero del presente año.

1.2. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General de dicho Municipio y expedidos a favor de las y los promoventes, los cuales, fueron emitidos con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



1.3. Copias certificadas de los recibos de pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, realizados a favor de las y los accionantes y expedidos con data catorce de octubre de dos mil veintiuno.

1.4. Copias certificadas de los recibos de pago por concepto de gratificación de fin de año, del periodo dos mil veinte, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, realizados a favor de las y los impetrantes, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.

1.5 Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de las y los recurrentes y expedidos con fecha quince de agosto de dos mil veintiuno.

1.6. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de las y los incoantes y emitidos con data treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

1.7. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de los actores y emitidos con data quince de septiembre de dos mil veintiuno.

1.8. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de los ocursoantes y emitidos con data treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

TEEP-JDC-050/2022

1.9. Original del ocurso de fecha veinticinco de febrero, signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Coyotepec, Puebla, por el que, remite diferentes documentos que acreditan que realizó los pagos respectivos a las y los actores.

1.10. Original del libelo de fecha once de marzo del año actual, firmado por la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla; en el que manifiesta que se llevó a cabo el pago de aguinaldo correspondiente dos mil veintiuno realizados a favor de las y los recurrentes, los cuales fueron expedidos bajo el concepto de gratificación de año de dos mil veintiuno.

1.11. Original del escrito de data veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, signado por la autoridad responsable, en el que refiere que señala que las y los recurrentes no realizaron sus labores como regidoras y regidores durante dos mil veinte y parte de dos mil veintiuno, sin embargo, pese a lo anterior, si realizaron los pagos respectivos.

1.12. Copia certificada de acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

1.13. Copia certificada del escrito de fecha seis de abril de dos mil veintidós, firmado por Maribel Martínez Rosas, por su propio derecho y en representación de los recurrentes mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, el cual, fue recibido el siete de abril siguiente, mediante correo electrónico oficial oficialdepartes-sga@teep.org.mx para solicitar prorroga de contestación de la vista realizada por este Tribunal el cinco de abril.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2,1.3,1.4,1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12**, son **documentales públicas**, por lo que, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.



Respecto de la referida en el numeral **1.13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. Una vez referido lo anterior, resulta necesario establecer:

I. Agravio: La omisión por parte del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, de realizarles a las y los accionantes el pago de las remuneraciones al cargo que fungieron en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, del periodo comprendido de la primera quincena de agosto al seis de octubre de dos mil veintiuno, así como el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

II. Pretensión: Del agravio referido, se desprende que la pretensión de las y los actores, es que se condene a la responsable para que les realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas y demás prestaciones que, a su dicho les corresponden.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman las y los incoantes, fueron privados de las remuneraciones que reclaman y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

SÉPTIMO. Marco normativo. Para el análisis del presente asunto, es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos. De igual manera, en el diverso 127 Constitucional, se establece que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que, los municipios se encuentran investidos de

personalidad jurídica y patrimonio propios; y, con **facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.**

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, serán designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que, los municipios, se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que, sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante mencionar que, el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores, forma parte del derecho político electoral al ser votados, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***.⁸

OCTAVO. Estudio de fondo. Como punto de partida y, tal y como se refirió en el inciso d) del apartado antecedentes de este fallo, el diez de febrero del dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, acordaron la escisión del escrito de fecha siete

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



de octubre de dos mil veintiuno, a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por las y los actores; lo anterior, al tratarse de un acto atribuido a la autoridad responsable ante la posible vulneración de uno de los derechos político-electorales inherentes al cargo de las y los recurrentes al rubro indicado.

Asimismo, en el libelo de fecha siete de octubre del año anterior, se advierte que las y los impetrantes, reclaman la omisión del pago de sus remuneraciones por parte del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, del periodo comprendido del uno de agosto al seis de octubre de dos mil veintiuno, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional dos mil veintiuno, violando así sus derechos políticos electorales.

Por lo que, la pretensión de las y los accionantes consiste en que, este Tribunal Electoral ordene a la responsable, realizar los pagos de las remuneraciones inherentes a los cargos de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores en los periodos señalados en el párrafo anterior.

Es por ello que, este Tribunal, procederá a realizar el estudio respectivo de la existencia o no, del pago de las remuneraciones, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, en los periodos ya especificados.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por las y los actores, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que, la responsable **sí** realizó el pago de las remuneraciones, aguinaldos, prima vacacional y vacaciones en los periodos precisados con anterioridad.

A lo anterior, con fechas diecisiete, veintitrés y veinticinco de febrero y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se le requirió a la autoridad responsable señalada al rubro para que, remitiera copia certificada de los recibos de pago de nómina realizados a las y los impetrantes, durante el periodo comprendido de la primera quincena de agosto a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como los recibos de pago

TEEP-JDC-050/2022

por concepto de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional dos mil veintiuno.

Derivado de los requerimientos expuestos en el párrafo anterior, mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local en fechas veintidós y veinticinco de febrero, once y veintidós de marzo del año en curso, la Presidenta Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla, remitió copias certificadas de las constancias por virtud de las cuales, sustenta los pagos de las remuneraciones a las y los recurrentes de las remuneraciones y prestaciones reclamadas. Asimismo, refirió que, los pagos de aguinaldo dos mil veintiuno, fueron expedidos bajo el concepto gratificación de fin de año dos mil veintiuno.

De esa guisa, indicó que los recibos de pago que adjuntó no fueron firmados por las y los incoantes, en virtud de que, tenían tomada la Presidencia Municipal, no tuvieron comunicación con estos y, en consecuencia, no se presentaron a firmar dichos recibos.

En tal virtud, esta autoridad en aras de respetar el debido proceso y acceso a la justicia, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, ordenó dar vista a las y los actores de todos los recibos de pagos aportados por la responsable, con la finalidad de que realizaran las expresiones que consideraran convenientes.

Sin embargo, las y los recurrentes no realizaron manifestación alguna respecto a los comprobantes de pago remitidos por la autoridad responsable; lo anterior, a pesar de haber sido debidamente notificados por medio del correo electrónico humbertojuris@gmail.com y pese al haber otorgado la prórroga con fecha ocho de abril, la cual, fue solicitada en el escrito de seis de abril y, la cual se concedió por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Aunado a lo anterior y, como obra en autos del expediente que nos ocupa, las y los promoventes no realizaron manifestación alguna o remitieron alguna documentación, mediante la Oficialía de Partes o en los correos electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos y/o Actuaria de este Tribunal, tal y como lo señala la certificación de fecha



de veintiséis de abril del presente año, firmada por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, motivo por el cual, se tienen por aceptadas las manifestaciones de la autoridad responsable y los recibos de pago de las remuneraciones y prestaciones impugnadas.

En consecuencia y, derivado de dichos recibos, este Organismo Jurisdicente observa que, **sí se realizaron los pagos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno** ⁹a las y los promoventes, los cuales se detallan de manera gráfica en la siguiente tabla:

Agosto 2021		
Primera Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO
Segunda Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional).	PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO
Segunda Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO

⁹ Como se indicó con anterioridad, los recibos de pago de aguinaldo dos mil veintiuno, fueron expedidos bajo el concepto gratificación de fin de año dos mil veintiuno.

GRATIFICACIÓN.		
2020	\$4,236.32 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos, treinta y dos centavos, moneda nacional)	PAGADO
2021 (proporcional)	\$3,273.12 (Tres mil doscientos setenta y tres pesos, doce centavos, moneda nacional).	PAGADO

En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio resulta **INFUNDADO**, ya que, existen elementos suficientes para acreditar que, los pagos de las remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional precisados con anterioridad, **sí** fueron realizados a las y los recurrentes, por lo que, no existe violación a sus derechos políticos electorales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por las y los promoventes en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO A LOS ACTORES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-050/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.** -----